

PAISES DE LA UNION	25 céntimos	15 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Caymán (islas).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Ceylán.....	15 centésimos de roupie	9 centésimos de roupie	6 centésimos de roupie	3 centésimos de roupie
Chypre.....	2 piastres ó 80 paras	1½ piastres ó 60 paras	1 piastre ó 40 paras	½ piastre ó 20 paras
Costa de Oro.....	2½ pence	2½ pence	1 penny	½ penny
Dominica.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Falkland (islas).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Fidji (islas).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Gambia.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Gibraltar.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Granada y Granadinas.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Guayana británica.....	5 cents	3½ cents	2 cents	1 cent
Honduras británica.....	5 cents	3½ cents	2 cents	1 cent
Hong-Kong.....	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Jamaica.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Laboan.....	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Malta.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Mauricio y dependencias.....	15 centésimos de roupie	9 centésimos de roupie	6 centésimos de roupie	3 centésimos de roupie
Montserrat.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Nevis.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Nigeria del Sur.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
San Cristóbal.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Santa Elena.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Santa Lucía.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
San Vicente.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Sarawak.....	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Sierra Leona.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Somaliland.....	2½ annas	1½ annas	1 anna	½ anna
Straits-Settlements.....	8 cents de dollar	3 cents de dollar	1 cent de dollar
Tabago.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Terranova.....	5 cents	3 cents	2 cents	1 cent
Trinidad.....	2½ pence	1½ pence	2 penny	1 penny
Turcas (islas).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Vírgenes (islas).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Zanzibar.....	2½ annas	1½ annas	1 anna	½ anna
Guatemala.....	25 centavos	10 centavos	5 centavos
Haití.....	5 cyos. de piastre	2 cyos. de piastre	1 centavo de piastre
Honduras (República).....	10 centavos	4 centavos	2 centavos
Hungría.....	25 deniers de couronne	15 deniers de couronne	10 deniers de couronne	5 deniers de couronne
<i>Colonia italiana:</i>				
Benadir.....	2½ annas	1 anna	2 besas
Japón.....	10 sen	6 sen	4 sen	2 sen
Liberia.....	5 cents	2 cents	1 cent
México.....	10 centavos	6 centavos	4 centavos	2 centavos

PAISES DE LA UNION	25 céntimos	15 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Montenegro.....	25 deniers de couronne	10 deniers de couronne	5 deniers de couronne
Nicaragua.....	25 centavos	10 centavos	5 centavos
Noruega.....	20 ore	10 ore	5 ore
Panamá.....	10 centavos argent	4 centavos argent	2 centavos argent
Paraguay.....	45 centavos de peso	18 centavos de peso	9 centavos de peso
Países Bajos.....	12½ cents	7½ cents	5 cents	2½ cents
<i>Colonias neerlandesas:</i>				
Antillas neerlandesas.....	12½ cents	7½ cents	5 cents	2½ cents
Guayana neerlandesa.....	12½ cents	7½ cents	5 cents	2½ cents
Indias neerlandesas.....	12½ cents	7½ cents	5 cents	2½ cents
Perú.....	10 centavos	4 centavos	2 centavos
Persia.....	13 chahis	6 chahis	3 chahis
Portugal (comprendiendo Azores y Madera).....	50 reis	30 reis	20 reis	10 reis
<i>Colonias portuguesas:</i>				
Colonias portuguesas del Africa.....	50 reis	30 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa.....	2 tangas	15 reis	10 reis	5 reis
Macao y Timor portugués.....	10 avos	6 avos	4 avos	2 avos
Rusia.....	10 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
Salvador.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Siam.....	12 atts	8 atts	5 atts	3 atts
Suecia.....	20 ore	10 ore	5 ore
Turquía.....	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay.....	5 centésimos de peso	3 centésimos de peso	2 centésimos de peso	1 centésimo de peso
B. PAISES FUERA DE LA UNION.				
	25 céntimos	15 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
China.....				
{ Oficinas.				
alemanas.....
inglesas.....
francesas.....
japonesas.....
rusas.....
Marruecos.....				
{ Oficinas.				
alemanas.....
inglesas.....
españolas.....
francesas.....

2. En caso de cambio del sistema monetario en alguno de los países arriba mencionados, ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de ese país deberá entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar las equivalencias que anteceden, correspondiendo á esta última Administración el hacer que se notifique la modificación á todas las demás Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de porte aplicable á las correspondencias insuficientemente franqueadas, ó de la fijación de portes de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión ó de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5 de la Convención, pueden ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no podrá, en ningún caso, exceder del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos).

V.

Excepciones en materia de peso.

Se admitirá como medida excepcional, que los países que, á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de substituirlo por la onza *avoir dupois* (28.3465 gramos) en la proporción de una onza á 20 gramos para las cartas y dos onzas á 50 gramos para los demás objetos, y de elevar, cuando sea necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á 4 onzas; pero bajo la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y que se perciba un porte completo por número de periódico, aun cuando varios periódicos se encuentren agrupados en un mismo envío.

VI.

Timbres Postales.

1. Los timbres postales que representen las cuotas—tipo de la Unión, ó su equivalencia en la moneda de cada país, se confeccionarán en los colores siguientes:

Los timbres de 25 céntimos en azul oscuro;

Los timbres de 10 céntimos en rojo;

Los timbres de 5 céntimos en verde.

2. Los timbres postales deben llevar al frente la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de las equivalencias inserto en el artículo 4 que antecede.

Como la indicación del número de unidad ó de fracción de la unidad monetaria sirve para expresar este valor, se hará en números arábigos.

3. Podrán marcarse los timbres postales con perforaciones distintivas (iniciales ú otras) por medio de sacabocado, en las condiciones fijadas por las Administraciones que los hayan emitido.

4. Se recomienda se adhieran los timbres postales en el ángulo derecho superior del lado sobreescrito. No está, sin embargo, prohibida la aplicación de estas estampillas, ya sea en otro lugar del anverso ó ya sea del reverso.

VII.

Cupones—respuesta.

Los cupones—respuesta, cuyo empleo facultativo está previsto por el artículo 11 de la Convención, serán conforme al modelo "A" anexo al presente Reglamento é impresos bajo el cuidado de la Oficina Internacional en papel que lleve como marca transparente las palabras:

25 c. UNION POSTAL UNIVERSAL. 25 c.

2. Esta Oficina suministrará, á precio de impresión, etc., los cupones á las Administraciones que los pidan.

3. Cada Administración venderá los cupones al precio que ella determine, sin que este precio pueda, sin embargo, ser inferior al minimum de 28 céntimos (oro) fijado por el artículo 11 de la Convención.

4. Los cupones presentados por el público se cambiarán por un timbre postal ó por timbres postales de un valor nominal de 25 céntimos, en los países que se adhieran á este servicio.

5. Los cupones así cambiados se enviarán trimestral ó anualmente á la Oficina Internacional, después de haber sido clasificados por países de origen. Irán acompañados de una factura que indique su número por cada uno de esos países.

6. Al terminar el año, la Oficina Internacional enviará á cada una de las Administraciones interesadas una cuenta por duplicado en que consten:

a) Al débito. El valor en francos y céntimos, de los cupones emitidos por esa Administración y cambiados por timbres postales de otras Administraciones en el transcurso del año. Se acompañarán los cupones como comprobantes;

b) Al crédito. El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por otras Oficinas y cambiados por timbres postales por dicha Administración durante el mismo período.

c) El saldo acreedor ó deudor.

Para la formación de esa cuenta, el valor del cupón se calculará en 28 céntimos por unidad.

7. Después de examinada, se devolverá un ejemplar de la cuenta, debidamente aceptado, á la Oficina Internacional. Se considerará como buena toda cuenta que no se devuelva á esa Oficina en el momento fijado para la liquidación.

8. Seis meses después del envío de las cuentas, la Oficina Internacional arreglará la liquidación, de ellas de modo que se reduzca, hasta donde sea posible, el número de pagos que tengan que efectuarse.

VIII.

Correspondencia con los países extraños á la Unión.

Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión, la lista de esos países, con las indicaciones siguientes:

1º derechos de tránsito marítimo ó territorial, aplicable á los transportes fuera de los límites de la Unión;

2º designación de las correspondencias admitidas;

3º franqueo obligatorio ó facultativo;

4º límite para cada categoría de correspondencias, de la validez del franqueo cobrado (hasta su destino, hasta el puerto de su desembarque, etc.);

5º extensión de la responsabilidad pecuniaria, en materia de envíos certificados;

6º posibilidad de admitir los acuses de recibo, y

7º hasta donde sea posible, tarifa de franqueo en vigor en el país extraño á la Unión, con relación al país de la Unión.

IX.

Aplicación de sellos.

1. Las correspondencias originarias de los países de la Unión, serán marcadas con un sello que indique, hasta donde sea posible, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha de depósito en el Correo.

Además, todos los timbres postales válidos, deberán cancelarse.

2.ª A la llegada, la Oficina de destino aplicará su sello de fecha al reverso de las cartas y anverso de las tarjetas postales.

La Oficina de primer destino podrá, además, poner la impresión de su sello de fechas en el anverso de la segunda parte de las tarjetas postales con respuesta pagada.

3. Los objetos de correspondencia mal dirigidos, deberán llevar la impresión del timbre de fechas de la Oficina á la cual hayan llegado por equivocación. Esta obligación incumbe no solamente á las oficinas sedentarias, sino también á las Oficinas ambulantes, hasta donde sea posible.

4. La aplicación de los sellos en las correspondencias depositadas á bordo de vapores—correos, en los buzones móviles ó en manos del empleado de correos á bordo, ó de los comandantes, incumbe en los casos previstos por el párrafo 5 del artículo 11 de la Convención al empleado de correos á bordo, ó si no hubiere, á la Oficina de correos á la que esas correspondencias sean entregadas en mano propia. Cuando sea del caso, esta Oficina les aplicará su sello de fechas ordinario poniéndole la mención "Paquebot" ya sea á la mano ó ya sea por medio de un timbre ó de un sello.

5. Las correspondencias procedentes de los países extraños á la Unión, se marcarán por la Administración de la Unión, que las recibiere con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.

6. Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas se marcarán, además, con el sello "T" (Porte por pagar) cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencias procedentes de los países de la Unión; y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños á la Unión.

7. Los envíos que hayan de remitirse por expreso, serán marcados por un sello que lleve en gruesos caracteres la palabra "Express". Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

Los envíos que lleven la mención "Express", puesta por la Oficina de origen, serán enviados á domicilio por un portador especial, aun en caso de omisión ó de insuficiencia de franqueo. Cuando llegue el caso la Oficina de Cambio del país de destino tiene obligación de señalar la irregularidad por medio de un Boletín de Verificación á la Administración central de la cual dependa la Oficina de origen. Debe especificarse, en este Boletín, con toda claridad, el origen y la fecha de depósito del envío.

8. Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello "T", se considerará como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

9. Los timbres postales que no estén cancelados, ya sea por error ó por omisión en el servicio de origen, deben serlo, de la manera acostumbrada, por la Oficina que descubra la irregularidad.

X.

Indicación del número de portes.

Cuando una carta ó cualquier otro objeto de correspondencia, no franqueado ó insuficientemente franqueado, esté sujeto en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marcará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobreescrito, el número de portes del objeto.

XI.

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la Oficina remitente indicará, por medio de un sello ó de otro procedimiento, en números bien

legibles puestos al lado de los timbres postales, el doble del importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y en céntimos.

Se exceptúan, sin embargo, las correspondencias que aparezcan insuficientemente franqueadas con motivo de su reexpedición y á las cuales son aplicables las disposiciones del artículo XXVII del presente Reglamento.

2. De acuerdo con esta indicación, la Oficina de Cambio del país de destino, gravará el objeto con el importe de la cuota anotada conforme á las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

3. En caso de haberse hecho uso de timbres postales que no sean válidos para el franqueo, se procederá como si no existiesen. Esta circunstancia se indicará con el guarismo cero (0) colocado al lado de los timbres postales.

XII.

Condiciones para los objetos certificados.

1. Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán á la certificación.

2. Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exigirá para los objetos certificados. Cada Oficina tiene la facultad de aplicar á esos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los objetos certificados deberán llevar en el ángulo superior izquierdo del sobreescrito un marbete conforme ó análoga al modelo "B" anexo al presente Reglamento, con indicaciones en caracteres latinos, del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual esté inscripto el envío en el Registro de esa Oficina.

No obstante, se permite á las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de marbetes, á aplazar la ejecución de esta medida y continuar empleando sellos para la designación de los objetos certificados.

Es, sin embargo, de rigor para las Oficinas que no hayan adoptado el marbete modelo "B", designar cada envío certificado por un número de orden. Este número debe ponerse en el ángulo superior izquierdo del manuscrito. Es obligación de las Oficinas reexpedidoras, el designar el envío por el número original.

4. Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se transmitirán á los destinatarios sin cuota; pero la Oficina que reciba un envío en esas condiciones tiene que señalar el caso por medio de un Boletín de Verificación á la Administración de que dependa la Oficina de origen. En el Boletín debe hacerse constar con toda exactitud el origen, la fecha de depósito, el peso, la naturaleza y el número del envío, así como el valor de los timbres adheridos al objeto certificado si el franqueo es insuficiente.

Esta prescripción no se aplica á los envíos certificados que, con motivo de ser reexpedidos estén sujetos á una cuota mayor. Estos últimos envíos serán tratados conforme á las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXVII del presente Reglamento.

XIII.

Indemnización por la pérdida de un envío certificado.

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado, haya sido pagada por una Administración, por cuenta de otra Administración á la que corresponda la responsabilidad, ésta está obligada á reembolsar el importe, en el plazo de tres meses, después del aviso de pago. Este reembolso se efectuará ya sea por medio de un giro postal ó de una letra ó ya en moneda que tenga curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, éstos serán siempre á cargo de la Oficina deudora.

XIV.

Acuse de recibo de los objetos certificados.

1. Los envíos cuyo remitente solicite un "acuse de recibo", deberá llevar la anotación muy visible de "Avis de réception" ó la impresión de un sello con las letras A. R.

2. Irán acompañados de una fórmula conforme ó análoga al modelo "C" anexo: ésta fórmula la extenderá la Oficina de origen ó cualquiera otra Oficina que designe la Administración expedidora, é irá adherida al objeto á que se refiera por medio de un hilo atado en cruz. Si no llega á la Oficina de destino, esta extenderá de oficio un nuevo "acuse de recibo".

Los "acuses de recibo" deberán ser redactados en francés ó llevar una traducción sublineal en ese idioma.

3. La Oficina de destino después de haber llenado debidamente la forma "C" la devolverá en un sobre á la oficina de origen.

4. Cuando el remitente solicite un acuse de recibo de un objeto certificado después de que haya hecho el depósito de este objeto, la Oficina de origen aseñtará en una forma "C", á la que se haya adherido con anterioridad un timbre postal que represente la cuota de acuse de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, Oficina de origen, fecha de depósito, número, dirección completa del destinatario).

Esta forma se adherirá á una reclamación modelo "H" y se tratará conforme á las prescripciones del artículo XXX del presente Reglamento, con excepción de que en caso de distribución regular del envío á que el acuse de recibo se refiera la Oficina de destino retirará la forma "H" y devolverá la forma "C" debidamente llenada, á la Oficina de origen, de la manera prescrita en el párrafo 3 precedente.

Cada Administración estará facultada, cuando sea del caso, para reunir la forma "C" y la forma "H" en una sola forma.

5. Si en el plazo requerido no llega á la Oficina de origen un acuse de recibo regularmente solicitado por el remitente en el momento de hacer el depósito, se procederá para reclamar el recibo que falta, conforme á las reglas establecidas en el párrafo 4 que antecede. Sin embargo en este último caso, en lugar de adherir á la forma "C" un timbre postal, la Oficina de origen anotará en la parte superior la mención "Duplicado del acuse de recibo, etc."

6. Son aplicables á las solicitudes de acuse de recibo presentadas posteriormente al depósito de los objetos certificados, las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del párrafo 5 del artículo XXX del presente Reglamento para la transmisión de las reclamaciones de artículos certificados.

XV.

Envíos certificados sujetos á reembolso.

1. Los envíos certificados sujetos á reembolso, deben llevar en el anverso el encabezado "Remboursement" escrito ó impreso de una manera muy visible y seguido de la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de destino, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas. Este importe se expresará en caracteres latinos, con todas sus letras y con cifras, sin raspadura ni enmienda, aun cuando sean necesarias. El remitente indicará en el anverso ó en el reverso, su nombre y su dirección, igualmente en caracteres latinos.

2. Los envíos certificados sujetos á reembolso, deberán llevar en el anverso un marbete color de naranja, conforme al modelo "D" anexo al presente Reglamento.

3. Si el destinatario no pagare el importe del reembolso, en un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días en las relaciones de los países

de Europa con los países fuera de ella, y de éstos últimos entre sí, contados desde el día siguiente á su llegada á la oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la Oficina de origen.

4. A menos de otro arreglo, la suma cobrada hecha deducción de la comisión por cobro prevista en el artículo 7 párrafo 2 de la Convención y de la cuota ordinaria de los giros postales se convertirá en un giro postal que lleve á la cabeza del anverso la mención "Remb" y extendido por el sobrante de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo concerniente al servicio de giros postales. Se debe hacer mención, en el cupón del giro, del nombre y del domicilio del destinatario del envío que cause reembolso, así como del lugar y la fecha del depósito de este envío.

5. A menos de arreglo en contrario, los envíos sujetos á reembolso podrán ser reexpedidos de uno de los países que tomen parte en este servicio á otro de esos países. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la solicitud del reembolso original, tal como el remitente mismo la haya formulado. La Administración del destino definitivo, deberá proceder solamente á la conversión en su moneda del importe del reembolso, según la cuota en vigor para los giros postales, en caso de que no tengan el mismo sistema monetario que aquél en que se expresó el reembolso; es de su incumbencia también, el transformar el reembolso en un giro á cargo del país de origen.

XVI.

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deberán llevar en la parte superior del anverso, el título "Tarjetas Postales" en francés ó el equivalente de ese título en otro idioma. Sin embargo, dicho título no será obligatorio para las tarjetas postales sencillas que procedan de la industria privada.

Las dimensiones de las tarjetas no podrán pasar de 14 centímetros de largo y 9 centímetros de ancho ni ser inferiores á 10 centímetros de largo y á 7 centímetros de ancho. Las tarjetas postales deberán expedirse á descubierto, es decir, sin fajilla ni cubierta.

Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartón ó en papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación.

2. Los timbres de franqueo deberán, hasta donde sea posible, adherirse en el ángulo recto superior del anverso. La dirección del destinatario así como las menciones relativas al servicio (certificado, acuse de recibo, etc.), deberán figurar igualmente en el anverso, cuya mitad de la derecha, al menos esté reservada á esas indicaciones. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva de las disposiciones del párrafo siguiente:

3. Con excepción de los timbres de franqueo, está prohibido al público unir ó adherir á las tarjetas postales cualesquiera objetos. Sin embargo, el nombre y la dirección del destinatario así como el nombre y la dirección del remitente pueden figurar en marbetes pegados que no excedan de 2 centímetros por 5. Será igualmente permitido aplicar en el reverso y en la parte izquierda del anverso, viñetas ó fotografías en papel muy delgado, con la condición de que estén completamente adheridas á la tarjeta.

4. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar, como título, en el anverso, en idioma francés, en la primera parte: "Tarjeta Postal con respuesta pagada" y en la segunda parte: "Tarjeta Postal.—Respuesta." Las dos partes deberán llenar, además, cada una, las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; estarán dobladas la una sobre la otra y no podrán cerrarse de manera alguna.

Se permitirá al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, indicar su nombre y su domicilio en el anverso de la parte "Respuesta," ya sea por escrito ó ya sea pegándole un marbete.